

CAUSA PENAL 223/2014

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 29 (VEINTINUEVE) DE MARZO DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO, el estado que guarda la presente causa penal 223/2014, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de los menores ***** y ***** , para dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

***** . quien al rendir su declaración preparatoria el día 14 de Noviembre de 2014, manifestó: Llamarse ***** , de ** años de edad, por haber nacido en fecha ** de **** de ** , originario y vecino de ***** , Hidalgo, con domicilio en ***** , sabe leer y escribir por haber cursado el segundo año de la instrucción secundaria, estado civil divorciado, sin apodo, de ocupación empleado, con ingresos económicos de \$100.00 diarios, con un día de descanso, de religión católico, no es afecto a las bebidas embriagantes, si fuma, no consume drogas y no la conoce, el nombre de sus padre es ***** (vive) y ***** (vive), no habla ningún dialecto, no pertenece a ningún grupo étnico, tres dependientes económicos, es la primera vez que se encuentra relacionado con un proceso penal.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 24 de Octubre de 2012, se inicio la Averiguación Previa número 18/HG/CAVIT/583/2012, ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno y especializado en procuración de Justicia para Adolescentes adscrito al Hospital General de este Distrito Judicial, con motivo de la comparecencia de ***** , quien se presentó a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y LO QUE RESULTE**, cometido en agravio de sus menores hijos ***** y ***** y en contra de ***** , hechos ocurridos en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que inmediatamente se da cuenta al Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno y especializado en procuración de Justicia para Adolescentes adscrito al Hospital General de este Distrito Judicial. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 6 de Octubre de 2014, el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la Mesa II, adscrita a la Coordinación de atención a la Familia y a la Víctima de este Distrito Judicial, a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, cometido en agravio de los menores ***** y ***** Foja 235-252.

II.- AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 10 de Octubre de 2014, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 223/2014. Foja 253-257. El día 24 de octubre de 2014, se decretó orden de aprehensión en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de los menores ***** y ***** Foja 259-270. Con fecha 13 de Noviembre de 2014, se decretó la detención constitucional de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de los menores ***** y ***** Foja 273. Al día siguiente, le fue recabada a ***** , su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 276-278. En fecha 15 de Noviembre de 2014, ***** obtiene su libertad provisional bajo caución. Foja 286.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 19 de Noviembre de 2014, se resolvió la situación jurídica de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de los menores ***** y ***** Foja 295-305. Sub-etapa procesal, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas. En fecha 2 de diciembre de 2015, de dicto Nuevo Auto de Formal Prisión en contra de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, cometido en

agravio de los menores ***** y ***** , en cumplimiento a ejecutoria de amparo numero 1583/2015-1, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo.

El día 6 de Noviembre de 2015, se decretó el cierre de instrucción. Foja 473.

III. JUICIO. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 22 de Noviembre de 2015, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 579-587. El día 23 de noviembre de 2015, se tuvo a la defensora publica del enjuiciado ***** , formulando en tiempo y forma su correspondiente pliego de conclusiones. Foja 591-592. El día **19 de Febrero de 2016**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el municipio de ***** , Hidalgo; conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXLI/2007 Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el

artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

C).- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":

Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

“11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

Artículo 8. El derecho a la seguridad.

(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza “que impidan el contacto”;

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

Artículo 9. El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es

considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219 al 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se debe proceder a la valoración de las pruebas rendidas y admitidas que obran en la causa de estudio, tanto en su conjunto jurídicamente como de acuerdo a los principios de la lógica, a fin de tener o no por comprobados los elementos del delito en estudio, así como la responsabilidad penal del enjuiciado en cita, para lo cual en los puntos siguientes habrán de ventilarse las partes substanciales y medulares de las constancias probatorias contenidas en autos para proceder respecto a ellas advirtiendo si adquieren o no valor probatorio y en su caso adminicularlas y concatenarlas para los efectos de la comprobación de los aspectos antes citados, incluyendo en cada uno de los considerandos los razonamientos y valoración a cada uno de los medios de convicción que conforman el sumario para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien en la causa penal de origen que lo es la 223/2014, del índice de este Juzgado Penal, obran las siguientes constancias:

1). Comparecencia y declaración a cargo de ***** de fecha 24 de octubre de 2012, quien refirió: “Es el caso que estuve viviendo en unión libre... de dicha relación procreamos a dos menores de nombres ***** y ***** y hace aproximadamente hace tres años nos separamos, siendo que desde el mes de octubre del año dos mil nueve, no me proporciona la pensión alimenticia para nuestros menores hijos ya citada y en este momento proporciono la media filiación de ***** ...

agregando que mi madre ***** y yo nos hecho cargo de la manutención de mis hijos...". Foja 1 vuelta.

Obra la **ampliación** de declaración de ***** , rendida ante el agente del ministerio publico el día **14 de Marzo de 2014**, y de la que se obtiene que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración inicial y agregó: "...que ya platiqué con ***** y **no está dispuesto a llegar a un acuerdo conmigo de las pensiones atrasadas que me debe por concepto de pensión alimenticia para mis menores hijos...**". Foja 16.

La **ampliación** de declaración de ***** , rendida ante el Agente del Ministerio Publico, el día **2 de Octubre de 2014**, y de la que se obtiene que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración anterior y agregó: "...que no es mi deseo participar en el procedimiento de conciliación con mi ex pareja el C. ***** , toda vez que hasta el día de hoy sigue sin ponerse al corriente en las pensiones alimenticias y no han recibido nada mis hijos de dinero para sus gastos porque como lo mencione en mi declaración inicial mencione que **desde el mes de octubre del 2009 dejo de dar para nuestros gastos dinero para mantener a sus hijos** y ya desde esa fecha era irresponsable... **yo tuve que pedir prestado con mi mama ***** y me presto la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos que aún le debo**... fui con el juez conciliador de Tulancingo de Bravo como por el mes de julio del 2010 dos mil diez, y ahí es donde se comprometió a proporcionar una pensión alimenticia de por la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS SEMANALES) y ***** estuvo de acuerdo y la firmamos los dos y principalmente él estaba de acuerdo, pero ***** **en un principio comenzó a depositar en la presidencia pero era muy inestable ya que no respecto lo que realmente se tenía que depositar hasta que definitivamente dejo de depositar ya no daba nada de dinero para sus hijos**... yo me vi en apuros vi cómo sacar a mis hijos y anduve pidiendo prestado y recibiendo apoyo de mi madre ***** y empecé a pedir prestado en ***** y en otra casa de préstamo llamada ***** , y en ocasiones cuando no tenía dinero para pagar mis pangos semanales me apoyaba mi mama...o familiares o amigas de placentom, así como también mi amiga ***** ... el día 18 de noviembre del 2011 por el juez tercero civil y familiar de aquí de Tulancingo y debido a que no cumplía con los \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS SEMANALES) le fijo el juez tercero civil y familiar ahora una pensión provisional pero ahora de \$1701.01 (UN MIL SETECIENTOS UN PESO) que debería de depositar los 3 tres primeros días de cada mes y nunca deposito en el enero del 2012 a noviembre del 2012 no me volvió a depositar nada de la pensión que le había fijado el juez y ***** seguía sin cumplir y sin preocuparse por sus hijos... y fue hasta diciembre del 2012 y eso que medio deposito una cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS) pero esto no lo ponía al corriente y además el ni siquiera deposito un mes completo porque me dio una parte solo del mes de enero del 2013 o sea que ***** siguió siendo irresponsable a no depositar la cantidad que le habían fijado... salí mi sentencia definitiva en mi expediente ***** fue que el juez tercero del civil y familiar de aquí de Tulancingo volvió a dictar como pensión provisional a favor de mis hijos ***** y ***** el 100% cien por ciento del salario mínimo vigente en los primeros cinco días de cada mes de pensión provisional y fue dictada en 09 de abril del 2012... y también de nueva cuenta sigue sin darme nada de dinero ***** a pesar de que le dieron la notificación de la pensión alimenticia... y hasta el día de hoy 29 de septiembre del 2014 que me vuelvo a presentar a esta autoridad me sigue sin dar nada de dinero... sin ninguna excusa él no tiene motivo para no cumplir con su responsabilidad con mis hijos ***** quien se encuentra estudiando ahorita en ***** de ***** y de mi hijos ***** quien se encuentra estudiando el ***** de educación ***** y son muchos los gastos que tengo e incluso conseguí para las colegiaturas y el no me ha querido apoyar y yo lo busque en junio de 2014 a ***** para que me apoyara en la clausura de los niños y en la compra de útiles y de uniformes para el nuevo ciclo, dijo que si pero la verdad solo quedo en palabra nunca vi respuesta y además nunca se presentó al juzgado nada de dinero para sus hijos... pase ahorita en la mañana al juzgado para ver si había depositado y lo mismo no ha depositado nada de la pensión alimenticia y tampoco se ha puesto al corriente de lo atrasado a pesar de que el juez ya le hizo diversos requerimientos... se encuentra trabajando en otro restáurate... ya que ***** ha estado trabajando en otros restaurantes aquí en el restaurant la parroquia y luego se fue a Pachuca y después como se da cuenta que tiene las pensiones deja de trabajar y se cambia de trabajo... él no está enfermo ni se encuentra imposibilitado para cumplir con su responsabilidad como padre de mis hijos...". Foja 231-233.

Asimismo obra la **ampliación de declaración** a cargo de ***** , de fecha 26 de Marzo de 2015, rendida ante esta autoridad y de la que se obtiene que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración anterior y agregó: "...que cuando dijo que el señor ***** incumple con sus obligaciones, manifestó que ha sido desde el mes de octubre del año 2009, siendo lo correcto el mes de octubre del año 2010, así como en su última declaración manifiesta que la sentencia definitiva dictada en el juzgado tercero civil y familiar, es el expediente ***** me parece que es del divorcio y el correcto de la sentencia definitiva es el ***** y agrega: "...el señor ***** no ha sido

responsable en la pensión alimenticia en favor de mis menores hijos *****y ***** , no depositando lo que el juez acordó en la sentencia definitiva que es el 100% de su salario mínimo, no depositando los cinco primeros días de cada mes, el mes de enero del 2015 deposito la cantidad de \$1200.00 pesos el 13 de enero, y el mes de marzo, el 17 la cantidad de 1200.00 y tengo entendido que en este año del 2015, pues se incrementó el salario mínimo y el teniendo ya el porcentaje del salario mínimo se hacen cuentas, y el señor ***** tiene que depositar de \$2000.00 mensuales siendo los cinco primeros días de cada mes así también como lo acordó el juez de lo familiar que se tiene que poner al corriente con las pasiones caídas y las que se acumulen, el señor ***** debe hasta el día de hoy, noviembre y diciembre del 2014, y hasta la fecha no las ha depositado y está depositando la mensualidad incompleta de enero y febrero y marzo no la ha depositado...”; a preguntas que formula la defensa contesto: a la 3.- Que nos diga la declarante si con motivo del préstamo que solicito en ***** firmo algún documento? R.- Si, firme algún documento en ***** , y también en la casa de préstamos ***** si es necesario presentar esos documentos, si puedo ofrecerlos. 4.- Que diga la declarante si sabe la ubicación de ***** y de *****? R.- Si, se la ubicación de ***** , no sé, la calle, está a un costado del* ***** y ***** está en la calle que va hacia rumbo, hacia el ***** aquí en ***** Hidalgo; a preguntas que formula la Representación Social contesto: a la 2.- Que diga la declarante si a la fecha le han practicado la cirugía que menciona a su menor hijo *****? R.- Si, en el ***** , sin recordar la fecha en ***** que lo intervinieron, fue en el 2010, me parece que fue a mediados de junio no, miento, julio porque se acercaba la ***** . 3.- Que diga la declarante de que fue la cirugía de su menor hijo *****? R.- La cirugía realizada fue de una luxación de cadera izquierda, incluso el niño tiene afectadas ambas partes, del lado derecho y del lado izquierdo pero le operaron la más afectada que fue el izquierdo. 4.- Que diga la declarante si tiene documentos con los cuales acredite todo lo relacionado con la cirugía de su menor hijo *****? R.- Si, incluso están exhibidas ya, hay radiografías, y los gastos de la cirugía. 6.- Que diga la declarante que es lo que pide en el presente asunto respecto del señor *****? R.- Que cumpla con las pensiones caídas y con las que, con las pensiones que se vengán dando cada fecha y los años que le corresponde dar de pensión alimenticia a favor de sus hijos, a mí no me debe absolutamente nada, que tenga en cuenta que le debe a sus hijos, que a fin de cuenta el dinero es para sus hijos, y lo demás lo pongo en manos de las autoridades. 8.- Que diga la declarante si nos puede especificar qué tipo de atención medica ha requerido la menor *****? R.- Oftalmológica, padece de conjuntivitis alérgica, médico general, porque ella padece de asma bronquial, y ahorita estamos con el dentista, ella se enferma frecuentemente de bronquitis porque ella padece de asma bronquial, son dos temporadas, en primavera y cuando va a entrar el invierno por los cambios de temperatura ella se enferma, puedo acreditarlos, son recetas médicas y lentes que ahorita posterior está usando la niña. 9.- Que diga la declarante si ha erogado gastos escolares a favor de sus menores hijos? R.- Si, los años que están estudiando si, inscripción, uniformes de diario, pans, zapatos, tareas de internet, útiles escolares que no cubre gobierno del estado, y en gastos de comida para su recreo, y en cosas que van pidiendo los maestros de cada salón y en exámenes, tengo documentos como comprobante de pago de inscripción, tengo notas de la señora que me confecciona los uniformes, pues de internet no tengo porque no me los dan, como es un haber, en gastos de la escuela como de exámenes y lo que piden los maestros, no los tengo pero si me los piden puedo pedirlos a la maestra de ***** , sin saberme su nombre...”. Foja 325.

Declaraciones que por su propia naturaleza en términos de los numerales 219 y 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, adquieren valor de indicio, toda vez que de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la madre de las menores pasivos por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el hecho que consideró vulneraba la esfera jurídica de sus menores hijas, la exposición de su dicho se encuentra administrada con otros medios de prueba que la hace veraz, además de que el hecho es posible conocerse por medio de los sentidos, finalmente de autos no se advierte que su declaración fue rendida mediante engaño, error o soborno.

2). Documental pública, consistente en: Acta de nacimiento del menor ***** , documento del cual dio fe el Ministerio Público de tener a la vista, y por tanto al ser un documento público, adquiere valor de prueba plena en términos de los artículos 170 y 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Con esta documental se acredita que dicho menor nació el ***** , y por lo tanto a la fecha cuenta con ***** años ***** meses ***** días, siendo hijo de ***** y ***** . Foja 4.

3). Documental pública, consistente en: Acta de nacimiento de la menor ***** , documento del cual dio fe el Ministerio Público de tener a la vista la misma, y por tanto al ser un documento público, adquiere valor de prueba plena en términos de los artículos 170 y 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Con esta documental se acredita que dicha menor nació el *****

*****, y por lo tanto a la fecha cuenta con **** años **** días, siendo hija de ***** y ***** . Foja 5.

4). Documental pública, consistente en: Copias certificadas del expediente ***** , del juicio escrito Familiar promovido por ***** en contra de ***** , del índice del Juzgado Segundo Civil y familiar de Primera Instancia de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, documento del cual dio fe el Ministerio Público de tener a la vista la copia certificada de la misma, y por tanto al ser un documento público, adquiere valor de prueba plena en términos de los artículos 170 y 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Fojas de la 38 a la 223.

4). Declaración Testimonial a cargo de ***** , de fecha 24 de Abril de 2014, quien ante el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia III de este Distrito Judicial, en relación a los hechos declaró: "...hace aproximadamente que en el año 2002 dos mil doce mi hija ***** decidió vivir en unión libre con ***** y de esa relación tuvieron dos hijos de nombre ***** y ***** ... y el día 16 dieciséis de marzo del año 2010 se van a vivir para esa casa, pero como a la semana de que se fueron a vivir a esa casa ***** abandono a mi hija por otra mujer y el día 23 veintitrés de julio del año 2010 dos mil diez se presentan ante el juez conciliador de Tulancingo para hacer un convenio y ***** se compromete a pasarle una pensión de \$800.00 ochocientos pesos semanales para la manutención de sus hijos y esto lo cumplió hasta el día 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, porque de ahí todo el año 2011 dos mil once ya no le dio nada de dinero para la manutención de sus hijos, y tampoco le da de enero del 2012 al mes de noviembre del 2012 ya que ***** inicio un juicio de CONVIVENCIA por esas fechas... y el juez le decreto como PENSIÓN ALIMENTICIA la cantidad \$1.770.00 mil setecientos setenta pesos mensuales... y le deposito en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez y parte proporcional de enero del año 2013 dos mil trece...del mes de enero del 2013 dos mil trece ahí a la fecha ya tampoco le volvió a depositar nada para la pensión de mis nietos... yo cuando puedo le ayudo con LECHE DE LICONSA o con algunos alimentos... mis nietos necesitan alimentos, zapatos, vestido, uniformes, lo que les piden en la escuela, medicamentos, y pues mi hija a causa del incumplimiento de ***** tiene deudas con sus vecinas, a acudido a casas de préstamo, o se ha visto en la necesidad de empeñar los juguetes de sus hijos para cubrir los gastos indispensables de sus hijos, y también quiero decir que después de que ***** abandono a mi hija operaron a mi nieto... yo preste la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos porque es la cantidad que le cobraron a mi hija... yo sé que ***** trabaja en un restaurante aquí en ***** no está enfermo de nada como para que no cumpla con sus obligaciones...". Foja 37.

Probanza que por su propia naturaleza en términos de los numerales 219 y 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, adquiere valor de indicio.

5). Declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha **3 de julio de 2013**, quien ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos declaró: "... es que hace aproximadamente que en el año 2010 dos mil diez aproximadamente yo conocí a la señora ***** , quien llego a vivir a la misma calle donde yo vivo... Llego con su dos hijos... yo veía muy mal a ***** en el aspecto económico, de hecho en ese tiempo que yo conocí a ***** iban a operar a su hijo ***** ... y así conocí a la ***** porque vendía productos... me hice su amiga y empecé a ver sus necesidades y la empecé a apoyar con ropa y zapatitos de mi niño, con verduras, y con un poco de despensa, y después supe que ***** le demando la GUARDA y CUSTODIA de sus hijos que fue en octubre del año 2012 dos mil doce y la PATRIA POTESTAD, pero ***** lo contrademando y ***** gano la demanda y el señor ***** le tenía que depositar en el juzgado aproximadamente la cantidad de \$1,790.00 mil setecientos noventa pesos mensuales para sus hijos, y le ha depositado algunas ocasiones, no ha cumplido bien con lo que ordeno el juez...". Foja 227.

Declaración que al reunir los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser rendida por persona que en razón de su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, además que los hechos respecto de los cuales declaró lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros y ser sus declaraciones precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que el deponente haya sido obligado a declarar por medio de engaño, error y soborno, con esto reunir las características de un testimonio dichas declaraciones merecen fuerza probatoria de indicio en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal.

Declaraciones anteriores a las cuales les es aplicable la Tesis Número 202, en Materia Penal de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,

registrada para su consulta con el número 174,167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Septiembre de 2006, visible en la página 1539, que dice lo siguiente:

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

6). Declaración indagatoria de ***** , asistido del defensor público y ante el agente del Ministerio Público, el día **7 de Marzo de 2013**, manifestó: "...que es falso lo que me acaban de leer, he cumplido con la alimentación y asistencia con mis hijos y niego todo lo deparado con esta persona, bueno le he depositado entre comillas porque en ocasiones no le he dado dinero, pero tampoco he dejado de ver a mis hijos...". Foja 13.

De igual forma obra la declaración preparatoria de quien dijo llamarse ***** , asistido del defensor público y ante esta Autoridad Judicial, el día **14 de Noviembre de 2014**, manifestó:

"Que no es mi deseo declarar en esta diligencia". Foja 276-277.

Asimismo obra la ampliación de declaración de ***** , asistido del defensor público y ante esta Autoridad Judicial, el día **4 de febrero de 2015**, agregó: "... nunca me he desobligado de mis hijos siempre e visto por ellos en su totalidad nada mas que le depositaba anteriormente en el juzgado, pero después ya no pude hacerlo por que me quede sin empleo y llegamos a un acuerdo la señora ***** y yo y me dijo que podía seguir apoyando a mis hijos y que los iba a seguir apoyando siempre y cuando me los mandara y así era, y así sucedió mucho tiempo inclusive la señora me hacia mandar un recados lo cuales ya constan en el archivo, y efectivamente entregaba todo lo que me pedía, en efectivo dinero, despensa, calzado, vestimenta, inclusive para útiles y uniformes de los niños, todo esto le consta mi pareja ***** y a mi hermana ***** , quien era quien nos acompañaba cuando hacia la entrega en la casa de la señora ***** , es básicamente todo, siendo todo lo que desea declarar...". Foja 318

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de haber sido emitidas de manera directa por parte de quién fue señalado como responsable de la conducta delictiva que nos ocupa, siendo que la primigenia declaración se obtiene que niegan los hechos que se le imputa, no obstante a ello no ofreció probanza alguna que robusteciera su dicho. Siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia, número 15, emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Sexto Circuito, y que es visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente reza:

“DECLARACIÓN DEL INculpADO, LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

Ahora bien, respecto a las testimoniales de ***** y ***** (foja 330 vuelta a la 338), las mismas no reúnen los extremos del numeral 228 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, en razón de que se conducen con parcialidad al momento de declarar, ya que por lo que hace a la primera de las mencionadas tiene relación de parentesco por afinidad con el hoy enjuiciado, pues resulta ser su pareja sentimental, y por lo que respecta a la segunda de los testigos de referencia manifestó ser la hermana del activo del delito, y por ese motivo es que declaran de la manera en que lo hicieron, es decir, con la finalidad de favorecer al acusado en mérito.

III. Ahora bien se procede hacer el estudio de los elementos que integran el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ***** y ***** , por el cual se instruyó el proceso en contra de ***** , mismo que está previsto y sancionado por el siguiente artículo del Código Sustantivo Penal:

Artículo 230. Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

De la anterior transcripción se desprende que los elementos constitutivos del tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en particular son:

- a) Que el sujeto activo deje de proporcionar recursos a la persona con la que tenga ese deber legal.
- b) Que tal omisión sea sin justificación.
- c) Que con dicha conducta omisiva el pasivo quede sin recursos necesarios para la subsistencia.

Ahora bien, nuestra legislación penal sustantiva establece una estructura del delito que a continuación se precisa.

Para buscar la estructura general del delito, y así estar en posibilidad de sostener una sentencia condenatoria en la que éste se tenga por probado de acuerdo con lo exigido por los artículos 241 y 438 fracción IV del Código Procesal Penal en el Estado de Hidalgo, hay que acudir al catálogo de causa de extinción de la responsabilidad criminal, para seleccionar entre ellas las que constituyen exclusión de cada uno de los elementos del delito y de esa manera, el delito mismo.

En efecto, desde el punto de vista de nuestra codificación sustantiva, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 25 de ella se establecen las bases para la estructura general del delito, cuando se refiere a las llamadas "causas de exclusión del delito".

De ese modo puede advertirse que los elementos negativos del delito son:

1. Ausencia de conducta (fracción I).
2. Atipicidad (fracción II),
3. Licitad (fracciones III, IV, V, VI, VII Y VIII),
4. Inculpabilidad (fracciones IX, X, XI, XII).

En consecuencia si se interpreta en sentido contrario esta disposición sustantiva, se tiene que los elementos positivos del delito son:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuricidad
4. Culpabilidad.

Así las cosas esta Juzgadora estima que se tienen por acreditados los elementos típicos que de desprenden de la descripción legal del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ya que de las constancias arriba analizadas se desprende:

LA EXISTENCIA DE UNA OMISIÓN REALIZADA EN FORMA VOLUNTARIA POR EL ACTIVO DEL DELITO ***** , consistente en dejar de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de la persona con quien tiene ese deber legal, siendo en este caso la menor ***** , lo que se tiene por comprobado con la querrela de ***** , ante la Autoridad Ministerial y esta Autoridad Judicial y sobre las cuales se desprende sustancialmente que el inculpado dejó de proporcionarles todo lo necesario para vivir como lo es comida, vestido, habitación, educación, situación que ha quedado robustecida con los testimonios de ***** y ***** , quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha incumplido con las obligaciones que le son inherentes como padre de los menores ***** y *****

La primera de las mencionadas tiene conocimiento de esa situación porque es madre de la querellante y declara que hace aproximadamente que en el año 2002 dos mil doce mi hija ***** decidió vivir en unión libre con ***** y de esa relación tuvieron dos hijos de nombre ***** y ***** y el día 16 dieciséis de marzo del año 2010 se van a vivir para esa casa, pero como a la semana de que se fueron a vivir a esa casa ***** abandono a mi hija por otra mujer y el día 23 veintitrés de julio del año 2010 dos mil diez se presentan ante el juez conciliador de Tulancingo para hacer un convenio y ***** se compromete a pasarle una pensión de \$800.00 ochocientos pesos semanales para la manutención de sus hijos y esto lo cumplió hasta el día 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, porque de ahí todo el año 2011 dos mil once ya no le dio nada de dinero para la manutención de sus hijos, y tampoco le da de enero del 2012 al mes de noviembre del 2012 ya que ***** inicio un juicio de CONVIVENCIA por esas fechas y el juez le decreto como PENSIÓN ALIMENTICIA la cantidad \$1.770.00 mil setecientos setenta pesos mensuales y le deposito en el mes de diciembre del año 2010 dos mil doce y parte proporcional de enero del año 2013 dos mil trece del mes de enero del 2013 dos mil trece ahí a la fecha ya tampoco le volvió a depositar nada para la pensión de mis nietos yo cuando puedo le ayudo con LECHE DE LICONSA o con algunos alimentos mis nietos necesitan alimentos, zapatos, vestido, uniformes, lo que les piden en la escuela, medicamentos, y pues mi hija a causa del incumplimiento de ***** tiene deudas con sus vecinas, acudido a casas de préstamo, o se ha visto en la necesidad de empeñar los juguetes de sus hijos para cubrir los gastos indispensables de sus hijos, y también quiero decir que después de que ***** abandono a mi hija operaron a mi nieto yo preste la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos porque es la cantidad que le cobraron a mi hija yo sé que ***** trabaja en un restaurante aquí en ***** , no está enfermo de nada como para que no cumpla con sus obligaciones.

Lo anterior se robustece con la declaración testimonial de ***** , quien es amiga y vecina de la querellante y declara: que hace aproximadamente que en el año 2010 dos mil diez aproximadamente yo conocí a la señora ***** , quien llevo a vivir a la misma calle donde yo vivo... llevo con su dos hijos... yo veía muy mal a ***** en el aspecto económico, de hecho en ese tiempo que yo conocí a ***** iban a operar a su hijo ***** ... y así conocí a la ***** porque vendía productos... me hice su amiga y empecé a ver sus necesidades y la empecé a apoyar con ropa y zapatitos de mi niño, con verduras, y con un poco de despensa, y después supe que ***** le

demando la GUARDA y CUSTODIA de sus hijos que fue en octubre del año 2012 dos mil doce y la PATRIA POTESTAD, pero ***** lo contrademando y ***** gano la demanda y el señor ***** le tenía que depositar en el juzgado aproximadamente la cantidad de \$1,790.00 mil setecientos noventa pesos mensuales para sus hijos, y le ha depositado algunas ocasiones, no ha cumplido bien con lo que ordeno el juez. Por lo que la omisión por parte del activo al dejar de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia lo que ocurrió en perjuicio de la persona frente a la cual tenía ese deber legal, lo anterior es así ya que como se advierte de la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada el día 24 de octubre de 2012, por el Agente del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial; respecto de las actas de nacimiento de los menores ***** y ***** , y sobre las cuales es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vinculo de parentesco consanguíneo en primer grado con los menores pasivos, dado que resulta ser padre de dichos menores.

En otras palabras, quedó fehacientemente acreditado que con las referidas probanzas se acredita la filiación y el deber existente entre el activo y las pasivos del delito, por ende, la obligación del activo de proporcionar recursos indispensables para su subsistencia de sus menores hijos, también se evidencia que efectivamente el activo del delito incumplió con tales obligaciones.

Así mismo con los medios de convicción antes analizados se desprende que en la conducta omisiva del sujeto activo se realizó sin motivo justificado, toda vez que por ser un aspecto negativo, en autos no obra elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de alguna causa que justifique la abstención del sujeto activo de proporcionar alimentos a los sujetos pasivos; de ahí que debe de considerarse que se configura el elemento estructural a que se ha hecho referencia en este apartado.

De las constancias de autos tenemos, que igualmente se acredita **LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO**, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal, que en este caso es la SEGURIDAD DE LA FAMILIA, que se traduce en proporcionar los elementos necesarios para la subsistencia de la sujeto pasivo, y toda vez que ya ha quedado acreditada la acción omisiva del activo del delito consistente en que incumplió con su obligación de proporcionar recursos a sus hijos ***** y ***** , con quien está obligado, y con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual es miembro la pasivo, esto porque se demostró la omisión de ayuda del activo que se traduce en dejar a los pasivos sin recursos indispensables, para cubrir requerimientos vitales y alimentos, ósea consistente en desamparar a la sujeto pasivo colocándola en situación tal que por su condición esté impedida para obtener por sí misma, los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia, ello con independencia de que la querellante haya manifestado que no tiene ninguna ocupación y no percibe ningún salario, y que son su madre quien le ayuda para la manutención de sus menores hijos, por lo que con ello se demuestra que no cuenta con los recursos necesarios para la manutención de sus menores hijos.

LESIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO ES ATRIBUIBLE A LA CONDUCTA OMISIVA DESPLEGADA POR EL ACTIVO, en virtud de que cuando el activo incumplió con su obligación de proporcionar recursos a sus menores hijos ***** y ***** , con quien está obligado, con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual son miembros los pasivos, existiendo nexo de causalidad entre la omisión desplegada por el activo y la puesta en peligro en que fue colocado el bien jurídicamente tutelado.

LA REALIZACIÓN DOLOSA DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO DEL DELITO, en virtud de que este al momento de desplegar la conducta omisiva antisocial que se le imputa sabía las circunstancias objetivas del hecho que omitía y aún quiere la realización de su conducta, que es su deber legal proporcionar a la pasivo del delito lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, lo que nos indica que sabía que el acto que cometía contrariaba la ley por lo que su conducta se ubica en lo previsto por el segundo párrafo del numeral 13 de la Ley Punitiva Vigente para la Entidad.

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO, lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae directamente la omisión del activo del delito siendo este caso los menores ***** y ***** , ya que cuando el activo del delito incumplió con su obligación de proporcionar recursos a sus menores hijos con quien está obligado, con ello pone en peligro la seguridad de la familia de la cual son miembros los pasivos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO U OCASIÓN, siendo que el hecho aconteció en el municipio de ***** , Hidalgo, ya que es precisamente donde se ubica el domicilio de los menores ***** y ***** , así como de su madre ***** , lugar en donde el activo del delito tenía la obligación de comparecer y proporcionar los recursos indispensables para la

subsistencia de los menores agraviados ya que ***** manifestó que su domicilio se ubica en la calle *****, número ***, fraccionamiento *****, perteneciente a *****, Hidalgo y al ser omiso en lo antes precisado es específicamente en ese domicilio, por otro lado respecto al tiempo debemos decir según el dicho de la querellante y los testigos de cargo, el activo del delito incurrió en su actuar a partir del año 2010.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y LA PASIVO DEL DELITO, ya que entre los mismos existe un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado dado que los menores ***** y ***** resultan ser hijos de ***** y ***** , por lo que la omisión de proporcionar alimentos ocurrió en perjuicio de las personas frente a las cuales el sujeto activo tiene ese deber legal, lo cual se acredita con la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada el día 24 de octubre de 2012, por el Agente del Ministerio Investigador; respecto de las actas de nacimiento de los menores ***** y ***** , y sobre las cuales es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vínculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ellos, dado que resulta ser padre de dichos menores.

Acreditándose así que con el actuar del activo del delito se contravinieron normas que tienen por objeto el orden público, y ubicándose con ello en la hipótesis prevista en el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con lo que se advierte una notoria **TIPICIDAD**.

La anterior conclusión deriva de las diversas pruebas que obran en el sumario, y que acreditan cada uno de los elementos materiales que configuran el delito en estudio. Conducta omisiva que a su vez fue **ANTI JURÍDICA**, porque atentó contra la seguridad de la familia y en específico contra la seguridad de la familia a la cual los menores ***** y ***** , pertenecen, que es el bien jurídico tutelado por la ley penal, sin existir a favor del agente delictivo ninguna causa justificativa, es decir no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas en el artículo 25 del catálogo punitivo aplicable, sino que contrario a ello, el sujeto activo ejecutó su actuar conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, conducta que se advierte dolosa en virtud de la voluntad del activo que quiere el resultado típico que se produjo con su actuar, ello aunado a que ***** , era mayor de edad, y por lo tanto imputable, por lo que le era exigible otra conducta y haciendo uso de su libre albedrío determinó ubicarse en la situación que lo encuadraba en conducta ilícita.

Conducta que se advierte **CULPABLE** en virtud de que hay relación directa entre la voluntad del activo y el conocimiento de hecho con la conducta realizada por aquél, por lo tanto la conducta le es reprochable, lo anterior se estima así ya que se tiene que él aquí inculpa es persona imputable dada su mayoría de edad y encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales, en virtud de que en autos no está acreditado que al momento de cometer el delito se encontrara bajo enajenación mental alguna, además de que por su edad y capacidad tenía la obligación de conducirse de forma distinta a como lo hizo porque sabía lo antijurídico de su conducta; en tales condiciones se está ante el autor de un injusto penal al que como se dijo, le era exigible un actuar distinto al ejecutado.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Esta recae en la persona de ***** , por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ***** y ***** , la cual esta Juzgadora considera que ha quedado plenamente acreditada en autos términos de lo dispuesto por el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 219 a 228 del citado ordenamiento legal, administrados conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, establecen de manera evidente la conducta omisiva desplegada por ***** y el resultado producido por la misma, poniendo de manifiesto que el activo del delito dejó de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de la persona con quién tiene ese deber legal, siendo en este caso los menores ***** y ***** , esto sin motivo justificado con lo que se contravinieron normas de orden público, ubicándose en la hipótesis prevista por el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Conclusión que deriva primordialmente con la **querrela** de ***** , ante la Autoridad Ministerial y esta Autoridad Judicial y sobre las cuales se desprende sustancialmente que el inculpa dejó de proporcionarles todo lo necesario para vivir como lo es comida, vestido, habitación, educación, situación que ha quedado robustecida con los testimonios de ***** y ***** , quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha incumplido con las obligaciones que le son inherentes como padre de los menores ***** y *****

La primera de las mencionadas tiene conocimiento de esa situación porque es madre de la querellante y declara que hace aproximadamente que en el año 2002 dos mil doce mi hija ***** decidió vivir en unión libre con ***** y de esa relación tuvieron dos hijos de nombre ***** y ***** y el día 16 dieciséis de marzo del año 2010 se van a vivir para esa casa, pero como a la semana de que se fueron a vivir a esa casa ***** abandono a mi hija por otra mujer y el día 23 veintitrés de julio del año 2010 dos mil diez se presentan ante el juez conciliador de Tulancingo para hacer un convenio y ***** se compromete a pasarle una pensión de \$800.00 ochocientos pesos semanales para la manutención de sus hijos y esto lo cumplió hasta el día 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, porque de ahí todo el año 2011 dos mil once ya no le dio nada de dinero para la manutención de sus hijos, y tampoco le da de enero del 2012 al mes de noviembre del 2012 ya que ***** inicio un juicio de CONVIVENCIA por esas fechas y el juez le decreto como PENSIÓN ALIMENTICIA la cantidad \$1.770.00 mil setecientos setenta pesos mensuales y le deposito en el mes de diciembre del año 2010 dos mil diez y parte proporcional de enero del año 2013 dos mil trece, del mes de enero del 2013 dos mil trece ahí a la fecha ya tampoco le volvió a depositar nada para la pensión de mis nietos yo cuando puedo le ayudo con LECHE DE LICONSA o con algunos alimentos mis nietos necesitan alimentos, zapatos, vestido, uniformes, lo que les piden en la escuela, medicamentos, y pues mi hija a causa del incumplimiento de ***** tiene deudas con sus vecinas, acudido a casas de préstamo, o se ha visto en la necesidad de empeñar los juguetes de sus hijos para cubrir los gastos indispensables de sus hijos, y también quiero decir que después de que ***** abandono a mi hija operaron a mi nieto yo preste la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos porque es la cantidad que le cobraron a mi hija yo sé que ***** trabaja en un restaurante aquí en ***** , no está enfermo de nada como para que no cumpla con sus obligaciones.

Concatenándose al anterior testimonio se desprende de autos las manifestaciones hechas valer por ***** , quien tiene conocimiento de los presentes hechos porque es amiga y vecina de la querellante y quien declaro que hace aproximadamente que en el año 2010 dos mil diez aproximadamente yo conocí a la señora ***** , quien llego a vivir a la misma calle donde yo vivo, llego con su dos hijos yo veía muy mal a ***** en el aspecto económico, de hecho en ese tiempo que yo conocí a ***** iban a operar a su hijo ***** , y así conocí a la ***** porque vendía productos, me hice su amiga y empecé a ver sus necesidades y la empecé a apoyar con ropa y zapatitos de mi niño, con verduras, y con un poco de despensa, y después supe que ***** le demando la GUARDA y CUSTODIA de sus hijos que fue en octubre del año 2012 dos mil doce y la PATRIA POTESTAD, pero ***** lo contrademando y ***** gano la demanda y el señor ***** le tenía que depositar en el juzgado aproximadamente la cantidad de \$1,790.00 mil setecientos noventa pesos mensuales para sus hijos, y le ha depositado algunas ocasiones, no ha cumplido bien con lo que ordeno el juez.

Por lo que la omisión por parte del activo al dejar de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia lo que ocurrió en perjuicio de la persona frente a la cual tenía ese deber legal, lo anterior es así ya que como se advierte de la diligencia de inspección ministerial y fe de documento, realizada el día 24 de octubre de 2012, por el Agente del Ministerio Público Investigador; respecto de las actas de nacimiento de los menores ***** y ***** , y sobre las cuales es por demás evidente que el sujeto activo tiene un vinculo de parentesco consanguíneo en primer grado con ellos, dado que resulta ser padre de dichos menores.

Sin que pase por alto para esta Juzgadora que en relación a los hechos que le son atribuidos a ***** , al rendir su declaración preparatoria, no hizo manifestación alguna; no obstante ello, la falta de confesión no exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado, pues existen otros medios de prueba, tales como la querrela de ***** , ante la Autoridad Ministerial y esta Autoridad Judicial y sobre las cuales se desprende sustancialmente que el inculpado dejo de proporcionarles todo lo necesario para vivir como lo es comida, vestido, habitación, educación, situación que ha quedado robustecida con los testimonios de ***** y ***** , quienes son coincidentes en manifestar que les consta que el sujeto activo ha incumplido con las obligaciones que le son inherentes como padre de los menores ***** y *****

En otras palabras, quedó fehacientemente acreditado que con las referidas probanzas se acredita la filiación y el deber existente entre el activo y la pasivo del delito, por ende, la obligación del activo de proporcionar recursos indispensables para su subsistencia de sus menores hijos, también se evidencia que efectivamente el activo del delito incumplió con tales obligaciones.

Por lo que si el activo ha sido omiso en probar que efectivamente ha cumplido su obligación de proporcionar los recursos a la persona con quien tiene ese deber legal, debe considerarse que los medios de consistentes en la querrela de ***** , testimonios de ***** y ***** ,

son suficientes para acreditar la responsabilidad del activo. Y además es de tomarse en consideración que ***** , no puede justificar el hecho de haber dejado de entregar recursos económicos para la subsistencia de los menores pasivos ***** y *****

En suma a lo anterior, esta Juzgadora estima que en autos del sumario se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en su calidad de autor directo de acuerdo al artículo 16 fracción I del Código Sustantivo de la Materia vigente en el Estado, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ***** y ***** , ya que de las probanzas analizadas se evidencia que la conducta omisiva la realizó por sí mismo, así como del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito de referencia, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, al desplegar su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, valorado de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los numerales 219 al 228, del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

V. PUNICIÓN. Una vez que se han acreditado la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ***** y ***** , se procede a determinar la pena que deberá purgar el sentenciado ***** y para ello se hará tomando en consideración lo establecido en el artículo 92 del Código Penal, para lo cual se tiene en cuenta, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2007943. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.1o.P. J/4 (10a.). Página: 2764.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA "LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO", ES INCONVENCIONAL. Acorde con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "derecho penal del acto" es el modelo protegido por nuestro Magno Ordenamiento, lo cual se encuentra reflejado en las jurisprudencias 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación los viernes 14 y 21 de marzo de 2014, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, de títulos y subtítulos: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", respectivamente. En esa medida, al ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre el artículo 47, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; esto es, interpretándolo a la luz del orden jurídico y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia al gobernado, se concluye que dicho numeral, en la porción normativa que establece que el Juez, al momento de graduar la pena, debe considerar "los antecedentes personales del sujeto activo" es inconventional, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del "derecho penal de acto", por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; conclusión que, además, es congruente con el propio artículo, que señala que dichos antecedentes serán tomados en cuenta en la medida en que hayan influido en la realización de la conducta; de ahí que el comportamiento delictivo previo del inculpado, no deba considerarse como factor de culpabilidad, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 46/2014. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Ernesto Vladimir Tavera Villegas. Amparo directo 449/2013. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta. Amparo directo 139/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales. Amparo directo 6/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta. Amparo directo 121/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Eduardo Javier Sáenz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que el hecho aconteció en el municipio de *****, Hidalgo, ya que es precisamente donde se ubica el domicilio de los menores pasivos ***** y *****, así como de su madre ***** *****, lugar en donde el activo del delito tenía la obligación de comparecer y proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de la menor agraviada ya que ***** manifestó que su domicilio se ubica en la calle *****, número *** fraccionamiento *****, municipio de *****, Hidalgo, y al ser omiso en lo antes precisado es específicamente en ese domicilio, por otro lado respecto al tiempo debemos decir según el dicho de la querellante y los testigos de cargo, el activo del delito incurrió en su actuar a partir del año 2010.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le beneficia y que le perjudica, se considera que el grado de reproche a imponerse a ***** *****, sea el que se ubica exactamente en un parámetro **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

“**PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, pues de acuerdo al artículo **230** del Código Penal, los límites punitivos son así:

- De tres a cuatro años de prisión.
- Y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido que ya se mencionó que es el **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**, se condena al sentenciado ***** *****, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ofendidos ***** y *****, a compurgar una pena privativa de libertad de **03 (tres) años 03 (tres) meses**.

Respecto a la **suspensión de derechos de familia**, la suscrita juzgadora **NO CONDENA** a ***** *****, y esto es así, ya que no debe perderse de vista que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de las obligación alimentaria, no conlleva indefectiblemente impedir que los menores ejerzan el derecho de convivencia con sus progenitores; toda vez que una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de su hija, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de la menor, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.

En ese orden de ideas, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquel; de ahí que el Juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la cual que origino la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida peor no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones

particulares así lo permitan, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Al respecto, se cuenta con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Época: Novena Época. Registro: 164285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.821 C. Página: 2006.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan

bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a lo anterior, **NO SE CONDENA** a ***** a la suspensión o pérdida de los derechos de familia en relación con los menores ofendidos ***** y *****

Pena de prisión a la que desde luego se le deberá descontar el tiempo que ***** , estuvo privado de su libertad en términos del artículo 20, anterior texto del apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal Local y el diverso segundo párrafo del 131 de la Ley Adjetiva Penal.

Para lo que se debe tomar en cuenta que ***** , estuvo en prisión preventiva por los hechos que nos ocupan en la presente sentencia, los días 13, 14 y 15 de Noviembre de 2014, y obtuvo su libertad provisional bajo caución el día 14 de noviembre de 2014, por lo cual la duración de esta privación fue de **3 días**, por lo que le resta por purgar **3 (tres) años 2 (dos) meses 27 (veintisiete) días**.

VI. ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS.- El artículo 35 del Código Penal señala que este concepto se fijara de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso de acuerdo a su cuantificación, ya sea condenando o absolviendo al acusado, pero nunca sin dejar a salvo los derechos del ofendido, ya que este rubro tiene por objeto de alguna manera resarcir el daño ocasionado por la comisión del delito que se dijo.

Ahora bien, en autos obran las siguientes documentales:

1). La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **COPIAS CERTIFICADAS** del expediente número ***** radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este distrito judicial respecto del Juicio Escrito Familiar de Pensión alimenticia promovido por ***** en contra de ***** , mismas en las obra una **CERTIFICACIÓN** suscrita y firmada por la LICENCIADA ***** , Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia de Tulancingo de Bravo Hidalgo, de las que se advierte la sentencia definitiva de fecha 31 de octubre del año 2014, en la que se le fija al hoy inculpado como pensión definitiva el 100% del salario mínimo a favor de los menores ofendidos y se le condena al pago de pensiones vencidas y las que se sigan venciendo a partir del día 18 de noviembre del año 2011 a razón del equivalente del salario mínimo vigente, debiéndose hacer el correspondiente descuento por la cantidad de \$6,000.00 pesos por ser la única cantidad que en su momento había depositado el hoy inculpado; resolución que fue declarada firme mediante proveído de fecha 21 de noviembre del año 2014. y por tanto al ser un documento público, adquiere valor de prueba plena en términos de los artículos 170 y 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Documentales que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

Además, no se omite hacer mención, que en el presente asunto si bien es cierto se desprenden pruebas suficientes que demuestran que *****, contrajo deudas para hacerse llegar de los recursos indispensables de subsistencia para sus menores hijos ***** y *****, y no por las pensiones no pagadas.

Además es importante tomar en cuenta, que de autos se desprenden:

A fojas 416 a la 420 obran diversos tickets, los cuales no se toman en cuenta en atención de que las mismas no cuentan con los requisitos fiscales establecidos por la ley.

A fojas 421 a la 425 obran diversos recibos oficiales expedidos por el ***** de Tulancingo, DIF HIDALGO, mismo que en su conjunto suman la cantidad de \$665.00 (seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de servicios médicos realizados a los menores ofendidos ***** y *****

A fojas 426 se cuenta con diversos recibos y notas de remisión, sin embargo la mismas no se toma en cuenta, en atención de que no fueron ratificadas por sus suscriptores.

A fojas 427 a la 430 obran diversas recetas medicas expedidas a favor de los menores ofendidos ***** y *****

A fojas 431, obra un recibo numero ** expedido por el *****, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de cooperación del pago inicial del menor *****

A fojas 432, obra un recibo de pago numero ***** de fecha ** de **** de ****, expedido por el *****, por la cantidad de \$504.00 (quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.) a nombre del menor *****

A fojas 4323, obra un recibo de pago numero ***** de fecha ** de **** de ****, expedido por el *****, por la cantidad de \$57.27 (cincuenta y siete pesos 27/100 m.n.) a nombre del menor *****

A fojas 434, obra un recibo de pago numero ***** de fecha ** de abril de ****, expedido por el *****, por la cantidad de \$267.73 (doscientos sesenta y siete pesos 73/100 m.n.) a nombre del menor *****

A fojas 436 obra una documental privada consistente en un baucher expedido por ***** por la cantidad de \$12006.46 a nombre de *****, sin embargo la misma no se toma en cuenta, ya que en primer lugar la misma no se encuentra ratificada pro su suscriptor y en segundo lugar, no se tiene la certeza de que efectivamente esa cantidad haya sido utilizado para la manutención de los menores ofendidos.

A fojas 437 obra una documental privada expedida por ***** por la cantidad de \$6,010.72, sin embargo la misma no se toma en cuenta, ya que en primer lugar la misma no se encuentra ratificada pro su suscriptor y en segundo lugar, no se tiene la certeza de que efectivamente esa cantidad haya sido utilizado para la manutención de los menores ofendidos.

A fojas 441 a la 445 obran unas documentales privadas consistentes en contratos de apertura de crédito expedidos por ***** y ***** a nombre de *****, sin embargo, las mismas no se toman en cuenta en atención de que no fue debidamente ratificado pro su suscriptor.

Documentales las anteriores que por su propia naturaleza en términos de los numerales 219 y 223 de la Ley Adjetiva Penal en Vigor, adquieren valor de indicio y que se tomarán en cuenta también, para la cuantificación del presente rubro, pues con ellas se acreditan que la madre de los menores pasivos, es quien ha asumido la totalidad de los gastos de educación y medicos de los menores ***** y *****

Sin embargo, el rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. **Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

De la anterior transcripción se desprende que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;

2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta **procedente** el pago de la reparación de los daños ocasionados a los pasivos ***** y *****, toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria.

Por lo tanto, si bien solos fueron ofrecidos como medio de prueba por parte del procesado los recibos por concepto de pensión alimenticia depositados por el inculpado ante el Juez Conciliador Municipal de Tulancingo de bravo Hidalgo, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2010, así como el recibo de pago de una receta médica por parte del sistema *** Hidalgo, de fecha 17 de agosto del año 2010, Documentales que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

Ahora bien, atendiendo a todo lo anterior es de decirse que, se establecerá que dejo de proporcionar lo indispensable el inculpado hacia los menores a partir del mes de diciembre del año 2010, en el que tenía que depositar ochocientos pesos semanales, esto se presume así, atendiendo a que el 23 de julio convinieron el inculpado y la madre de los ofendidos en que le depositaría el primero de ellos ochocientos pesos semanales, lo cual cumplió de agosto a noviembre del año dos mil diez, presumiéndose también entonces que antes de esta fecha el inculpado si proporcionaba lo indispensable para los menores, pues de las constancias se ha establecido que todavía Vivían juntos; Respecto del recibo de pago del sistema ***, Hidalgo, *****, se aprecia que fue suscrito en fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, luego entonces se observa que se encuentra dentro del tiempo que se presume todavía vivían juntos el inculpado, la querellante y los menores ofendidos, por lo que también se presume que si proporcionaba el inculpado recursos para la subsistencia hacia los menores ofendidos, por lo que con todo lo anterior, se insiste que la obligación del inculpado hacia los menores fue a partir del mes de diciembre del año dos mil diez.

Sin embargo, para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que si bien es cierto la querellante manifestó que desde le año 2009 el activo dejo de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores pasivos también los es que de acuerdo a las copias certificadas del juicio familiar 1442/2012 el activo debe a los pasivos pensiones caídas desde el día 18 de noviembre de 2011, debiéndose descontar la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) siendo esta la cantidad depositada por el activo a favor de los menores ofendidos, así como dos cantidades de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 mn.n.) cada una y una cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), cantidades que deben tomarse en cuenta que el activo del delito deposito a favor de los menores ofendidos, pero también es cierto que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA
CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO
CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y condeno a ***** , al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ***** y ***** , debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

VII. BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA. Y que es procedente de conformidad con los artículos 78, fracción III y 81 del Código Penal, de manera que se concederá a ***** , la opción del pago de una multa o trabajo en favor de la comunidad.

Así, tal conmutación debe hacerse sobre lo que le reste por purgar de pena privativa de libertad al sentenciado de 1,179 días, y puesto que el artículo 78 del Código Penal señala que la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente a la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena por lo que si el máximo fue de 1,179 días y el mínimo de 292, se considerará este último, y el sentenciado podrá optar por pagar una **multa de 292 días de salario mínimo, entendiéndose días como unidad de medida y actualización**, vigente en la época en que sucedieron los hechos que fue a partir del (2010), el cual era de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), en la zona “C” a la que pertenecía el Estado de Hidalgo; por lo que al hacer la multiplicación correspondiente arroja la cantidad de \$15,905.24 (quince mil novecientos cinco pesos con veinticuatro centavos), pago que deberá de realizar el sentenciado ***** , al Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se le concede también la opción de llevar a cabo la realización de **292 jornadas de trabajo a favor de la comunidad**, obviamente sin remuneración alguna, mismas que no pueden ser más de tres horas diarias ni más de nueve a la semana, en atención a la legislación laboral respecto de las jornadas extraordinarias, ni ser humillantes o degradantes; para el caso de adoptar dicha modalidad, deberá ser en las instalaciones de la **Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, quien tendrá además la obligación de vigilar el cumplimiento del sentenciado, y para que en caso de incumplimiento se procede en términos del artículo 83 del Código Penal.

Sin embargo, debe precisarse, que en atención a lo redactado en el artículo 81 del Código Penal es correcto resolver que en el particular el sentenciado podrá acogerse en forma inmediata al beneficio que se le otorga en éste momento, ya que de no ser así, se le estaría limitando en forma indefinida para que pueda gozar de la prerrogativa que se resuelve en éste instante, ello, derivado de que como se ha resuelto en el Considerando relativo, hasta la fecha no se cuenta

con las pruebas necesarias para cuantificar la totalidad del monto al que asciende la pena pública de reparación de daños y perjuicios que éste habrá de pagar a favor de las víctimas u ofendidas; entonces, es notorio que al no existir en éste momento la certeza de hasta cuando será posible cuantificar y fijar la referida cantidad, es que a efecto de no generar incertidumbre jurídica al enjuiciado y para no vulnerar sus derechos fundamentales, como lo es el de su libertad, se reitera que éste podrá gozar del citado beneficio en forma inmediata debiendo expresar para ello su voluntad de hacerlo; empero, también sabedor de que un requisito ineludible para concederle el presente beneficio es que el justiciable pague o garantice el monto o la cantidad que se le fije por concepto de reparación de daños y perjuicios, también es dable resolver que una vez que se tramite en la etapa de Ejecución de Sentencia el Incidente correspondiente de reparación de daños, y a través del mismo, se logre la cuantificación del referido monto, EL HOY SENTENCIADO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR O A GARANTIZAR LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE EN ESA ETAPA POR TAL CONCEPTO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, SE LE REVOCARA EN FORMA INMEDIATA EL BENEFICIO QUE SE LE CONCEDE EN ÉSTE INSTANTE, Y SE LIBRARA EN SU CONTRA LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE REAPREHENSIÓN.

VIII. AMONESTACIÓN. Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado ***** , haciéndole saber que con su actuar, se puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA** exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

“**AMONESTACIÓN.**- El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”

IX. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado ***** , ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 35.**- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 38.**- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“**Artículo 49.**- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.**

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez

que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

X. Toda vez que la Federación; las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de las obligaciones que les compete está la de proporcionar el acceso a la información y transparencia que les sea solicitada, tal y como lo establece el artículo 6 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del cual emana lo estipulado por el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el que se contemplan los lineamientos para su acceso, además igualmente obligación de proteger los datos personales y la vida privada dentro de la información que se proporcione, situación y excepciones que claramente se establecen en los artículos 11, 26, 27 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Tomando en consideración que el artículo 5 fracción XVII de la ley en cita establece cual es la información confidencial refiriendo: "Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. Y en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en el que se establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales". Por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procédase hacerse pública, debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto a los menores ofendidos ***** y ***** toda vez que la privacidad de los niños victimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es victima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños victimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor victima referida, sus datos personales no deberán ser publicado.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en la jurisprudencia invocada y en los artículos 1º., 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 8, 13, 16 fracción I, 22, 28, 29, 50, 92 y 230 del Código Penal vigente en el Estado (2010); 1, 2, 7, 12, 21, 23, 219 a 228, 384, 385, 386, 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo; 4, 7 y 21, apartado A, de la Ley Para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 6 de las directrices sobre la justicia para los niños victimas y testigos de delitos; 3.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos de los Niños 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, es de sentenciarse y se:

S E N T E N C I A

PRIMERO.- Esta Juzgadora resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a ***** , a cumplir una pena privativa de libertad de **03 (tres) años 03 (tres) meses**. Pena a la que desde luego se le deberá descontar el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad, sin suspenderlo de sus derechos de familia en términos, del considerando V de esta resolución, por haber resultado penalmente responsable en su carácter de autor material del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ofendidos ***** y ***** , en términos del considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **CONDENA** a ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO y PERJUICIOS**, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en **ejecución de la sentencia**; en términos del considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONCEDE** a ***** , el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- AMONÉSTESE públicamente a ***** , explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del Considerando VIII de la presente Resolución.

SEXTO.- Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo termino los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando IX de la presente resolución.

NOVENO.- Hágase saber a las partes que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial tiene la obligación de hacer públicas las resoluciones que causen ejecutoria, por lo que se hace saber las partes, que tienen un plazo de tres días, para manifestar si es su deseo la publicación de sus datos personales, en el entendido que la omisión de ello, conlleva a que la resolución se publique sin sus datos personales.

DÉCIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA *** , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ***** , QUE AUTENTICA Y DA FE.**
DOY FE.